



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0819/2022/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Poza Rica

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de mayo de dos mil veintidós

Resolución que **revoca** la respuesta otorgada por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300554200008922.

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información.....	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública...	2
CONSIDERACIONES.....	3
I. Competencia y Jurisdicción.....	3
II. Procedencia y Procedibilidad.....	3
III. Análisis de fondo	4
IV. Efectos de la resolución	10
PUNTOS RESOLUTIVOS	11

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

- Solicitud de acceso a la información.** El cuatro de febrero del dos mil veintidós, el ahora recurrente a través del Sistema Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales¹, generándose el folio 300554200008922, en la que solicitó lo siguiente:

...

Solicito conocer la plantilla de personal ACTUALIZADA con la que está laborando esta administración municipal 2022 - 2025, la que fue aprobada en la cuarta sesión extraordinaria de cabildo, llevada a cabo el día 14 enero de 2022, detallando nombre, cargo y sueldo percibido por cada uno de los funcionarios que integran dicha administración municipal.

...

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

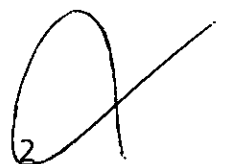
2. **Respuesta.** El dieciocho de febrero de dos mil veintidós, la Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestó a la petición documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El veintiocho de febrero del dos mil veintidós, el ciudadano presentó ante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo veintiocho de febrero del dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0819/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El siete de marzo del dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Comparecencia del Sujeto Obligado. El veintisiete de abril del dos mil veintidós,** se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo 5, misma que fue remitida a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados donde manifestó sus alegatos, misma que se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que **parte de ella se digitalizara** con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.

Asimismo, además se procedió a agregar a sobre cerrado la información contenida en una foja ya que son perceptibles información con el carácter de confidencia como lo son nombre y correo electrónico de un solicitante de información, de igual manera se agregó en sobre cerrado la plantilla de personal remitida por el sujeto obligado, al advertirse que contiene información que pudiera encuadrar dentro de algunas de las causales de clasificación de información en modalidad de reservada.

7. **Ampliación del plazo para resolver.** El veinticinco de marzo del dos mil veintidós, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.



8. **Cierre de instrucción.** El cuatro de mayo del dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**³ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁴, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

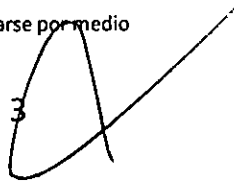
³ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: A) A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y B) A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁴ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

3



entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

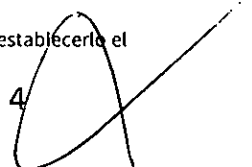
14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁵. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidas las solicitudes de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Respuesta.** De autos se desprende que la respuesta otorgada por el sujeto obligado, vemos que es un documento que refiere ceñirse a responder al requerimiento de información. Respuesta que otorgó el ente obligado mediante el oficio OFM-339-2022 de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, signado por el Lic. Marco Tulio Rivera Domínguez, en su carácter de Oficial Mayo del Ayuntamiento. Instrumento que de una simple apreciación es dable concluir que es con los que estimó responder a la solicitud de información.
17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó como agravios lo siguiente:

...

El sujeto obligado no me hizo entrega de la información a través del canal solicitado que fue por medios digitales, argumentando que dicha modalidad "sobrepasa las capacidades técnicas del sujeto obligado", sin especificar a cuáles capacidades técnicas se refiere, ya que solicité un listado del personal que labora en el Ayuntamiento, listado que en una versión electrónica por muy largo existen herramientas, aplicaciones y formatos perfectamente capaces de manejarse como archivos adjuntos en un correo electrónico, o bien transferirse a la nube y a partir de ahí compartir un enlace para ser descargado. Como respuesta me dicen que

⁵ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

4



los documentos están a mi disposición en la oficina del sujeto obligado, implicando que debo acudir personalmente a revisarlos (no especifica si a recogerlos o sólo a verlos) dentro de un horario específico. Por lo anterior considero que mi derecho a la información se ve vulnerado y que existe un dolo por parte del sujeto obligado al negarme el conocimiento de la información solicitada bajo argumentos de carácter técnico que resultan insostenibles.

18. **Comparecencia de la autoridad responsable.** El sujeto obligado al remitir sus alegatos y manifestaciones durante la sustanciación del recurso de revisión, remitió los oficios UNT-448-2022 de la Unidad de Transparencia, mediante el cual desahoga la vista dada al acuerdo de admisión, asimismo remitió de manera adjunta un acuse de solicitud de información y la plantilla de personal para el ejercicio fiscal del año dos mil veintidós, oficio mediante el cual manifestó lo siguiente:

MANIFESTACIONES

PRIMERO.- Al respecto, cabe precisar, que no se concede la razón al recurrente, por cuanto sugiere, que la forma y tratamiento otorgado a la solicitud inicial no fueron los correctos, contrario a ello, de los oficios que se encuentran a disposición de las partes enlistados como prueba se acredita el proceso realizado en su favor y en cumplimiento de un deber legal, que concluyó con la respuesta, mediante la cual, se le puso a disposición la documentación solicitada, con la salvedad de la vía agotada, que a pesar de ser diversa a la modalidad de entrega elegida por el solicitante, encuentra su fundamento en la Ley que rija la materia de transparencia, contemplada en el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en consecuencia, su solicitud fue atendida en tiempo y forma, optando en el momento por la vía de la consulta directa, y para tal determinación se expusieron los motivos oportunamente según el oficio OFM-339-2022, toda vez que, al momento de la interposición de la solicitud, la información que es útil para atenderla, precisaba de ser concentrada y digitalizada de manera lícita y correcta, siendo insuficiente para cumplir tal cometido, el plazo que la ley prevé para atender la solicitud, conforme al artículo 145 de la Ley de la materia. Aunado a lo anterior, no se actualiza en la especie situación gravosa en perjuicio del solicitante ya que en la respuesta se adoptaron las restricciones mínimas para el ejercicio de su derecho, como lo son las medidas sanitarias y el horario amplio que se le dio a conocer, sin perjuicio de que su derecho se entiende expedito para ejercerlo cualquier día hábil en virtud de no haberle constreñido a una fecha en específico. y en ello no se advierte dolo por parte del sujeto obligado, de sus áreas y de esta Unidad de Transparencia, sin embargo, el solicitante ha sido omiso en ejercer tal derecho. posicionándose voluntariamente en una situación vulnerable. que, por lo antes dicho, no puede imputársele a este Sujeto obligado, ya que su proceder reúne las características legales y principios, en apego al marco jurídico que señalan los artículos.

SEGUNDA: A fin de estar en condiciones de integrar adecuadamente la contestación que atiende oportunamente el presente recurso de Revisión. la Unidad de transparencia remitió oficio número UNT-447-2022 dirigido al Oficial Mayor. haciendo de su conocimiento la radicación del recurso de revisión y solicitando se pronunciara al respecto proporcionando la información correspondiente o en su caso confirmará la respuesta otorgada a la solicitud primigenia. al respecto el Oficial Mayor a través de su oficio número OFM-947-2022 y anexos, remite su respuesta en el sentido siguiente:

"En seguimiento al oficio UT/447/2022 de fecha 15 de marzo del año en curso con número de folio 300554200008922 signado a Oficialía Mayor

Informando que se entrega la plantilla laboral del H. Ayuntamiento periodo 2022-2025 "
(Sic)

Del oficio de referencia y sus anexos, se observa que el Oficial mayor pone a disposición la información correspondiente de forma concentrada en formato digital, de ahí que, con las manifestaciones del titular de área, se considera oportuno que éste Sujeto Obligado, en alcance de la respuesta otorgada, remita por este conducto la información que satisface el requerimiento inicial, a fin de que se ponga a disposición de las partes y del particular recurrente la Plantilla laboral actualizada del H. Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo para el periodo 2022-2025, con el propósito de priorizar el goce de las garantías que le asiste al recurrente.

...

Énfasis propio

19. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁶, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
20. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
21. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
22. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional⁷, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.

⁶ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro "**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**", consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

⁷ De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

23. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.
20. Por lo que, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.
24. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública y vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV, 15 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
25. Asimismo, la fracción V del artículo 34 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, señala:

*Artículo 34. De acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Federal y la del Estado, esta ley y demás leyes que expida el Congreso del Estado en materia municipal, **los Ayuntamientos aprobarán** los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen las funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, los que obligarán y surtirán sus efectos tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial.*

(...)

*V. Aprobar los presupuestos de egresos según los ingresos disponibles, conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado. Anexo al presupuesto de egresos, **se aprobará la plantilla de personal, que contendrá categoría, nombre del titular y percepciones;***

26. Ahora bien a consideración del peticionario el actuar del sujeto obligado no se encontró ajustado a derecho, es decir, el desacuerdo nace a partir de que el solicitante arguye que al momento de peticionar la información solicito que el medio de notificación de la

respuesta fuera a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, y que el sujeto obligado al momento de dar respuesta a lo solicitado puso a disposición del particular la información solicitada para su consulta directa, señalando para ello el horario y el área donde tenía que acudir, y las condiciones de medidas sanitarias a cumplir para realizar dicha actividad.

27. Luego entonces, **con la finalidad de garantizar el derecho de acceso del particular** el sujeto obligado al comparecer durante la sustanciación del recurso de revisión, a través del Oficial Mayor del Ayuntamiento, quien de acuerdo a lo establecido en las paginas 20, 36, 42, 48, 53 del Manual de Procedimientos de la Oficialía Mayor⁸, **remitió la plantilla de personal para el ejercicio fiscal del año dos mil veintidós**, no obstante a remitir lo peticionado por el particular, lo cierto es que dentro de la remisión de las documentales con las que da respuesta al comparecer el sujeto obligado **remitió un acuse de una solicitud de información distinta a la que aquí se ha analizado del cual se advierte el nombre y correo electrónico de un solicitante distinto al ahora recurrente de este recurso de revisión**, y toda vez que es deber de este sujeto obligado velar por el debido tratamiento de los datos personales, se ordenó agregar dicha información en sobre cerrado en autos del expediente al no acreditar el sujeto obligado la autorización por parte del titular de los datos el consentimiento para justificar dicha divulgación.
28. Asimismo, por cuanto hace a la plantilla de personal remitida, se advierte de ella que el sujeto obligado remitió esta sin considerar que de ella se advierte el nombre de servidores públicos adscritos a la Policía Municipal Preventiva, por lo que respecta al personal que presta sus servicios en áreas de seguridad pública, **el sujeto obligado debió de haber considerado el tipo de funciones que realiza dicho personal y que pudiera determinar la reserva o publicidad de la información**, toda vez que, en caso de desempeñar funciones operativas, deberá **valorarse** la reserva de la información acorde a alguna o algunas de las causales de reserva, a que se refiere el artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia vigente.
29. Lo anterior tiene apoyo en el **criterio número 6/09** emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, el cual establece que la información relativa a los nombres de los servidores públicos que prestan sus servicios como personal operativo en áreas de seguridad, **podría clasificarse como reservada**, a fin de no comprometer la seguridad pública, como se observa:

Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores

⁸ https://drive.google.com/drive/folders/1TWtr_Oe8Cn-FZuvn0C6MYodPvrrHAJ7w?sort=13&direction=a

públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

30. En este criterio, se consideró que el nombre de los servidores públicos con funciones o cargos tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, es una excepción al principio de máxima publicidad, por estimar que una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner a esta en riesgo, es anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, debiendo precisar que en la Ley 875 de Transparencia, el artículo 68 en su fracción I, señala como información reservada, aquella que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o salud de una persona física, hipótesis que encuadra al caso concreto por tratarse de los nombres de los policías, y que la divulgación de su nombre y los datos que permitan obtener el número de elementos, podría poner en desventaja a éstos en la lucha contra los delincuentes, poniendo riesgo la seguridad pública municipal.
31. Por lo anterior, **el ente obligado deberá valorar la naturaleza de las funciones de los policías y en su caso proporcionar la versión pública aprobada por su Comité de Transparencia**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, fracciones I y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 68 fracción III de la Ley 875 de Transparencia antes invocada, mismos que mandatan que la información deberá clasificarse como reservada cuando su publicación pudiera comprometer la seguridad pública, obstruyendo la prevención o persecución de los delitos.
32. Ahora bien, en el caso a estudio y conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, **la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizar cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley de la materia, corresponde a los sujetos obligados**, siendo por ende necesario el pronunciamiento a través del Comité de transparencia respecto a la naturaleza de las funciones que realizan los policías que integran su plantilla de personal.

33. Preciado lo anterior, es dable establecer que, aun y cuando el sujeto obligado haya proporcionado la plantilla de personal solicitada, al advertir por parte de este órgano que del contenido del citado documento, se encuentra información que pudiera actualizar cualquiera de los supuestos de clasificación previsto en la Ley, y que la misma fue integrada a autos del expediente mediante sobre cerrado, lo procedente es revocar las respuestas emitidas por el ente municipal, con la finalidad que remita de nueva cuenta la plantilla de personal solicitado, la cual deberá ajustarse a las consideraciones señaladas respecto de que si a consideración del sujeto obligado la naturaleza del personal asignado a la Policía Municipal Preventiva (**contenido en la Plantilla de personal remitida**), encuadra dentro de las causas de clasificación, este deberá proporcionar la versión pública aprobada por su Comité de Transparencia de la plantilla de personal, **misma que deberá entregar en modalidad electrónica**, ello en atención a que de la comparecencia al recurso de revisión **quedo de manifiesto que cuenta con ella de manera digital** al así haberlo manifestado el oficial mayor y así haber sido remitida por el sujeto obligado a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, durante la sustanciación del recurso de revisión.
34. Finalmente, aun y cuando quedo evidenciado que el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión divulgo información confidencial contenida en un acuse de solicitud de información diversa a la aquí resuelta, lo cual constituye un actuar indebido por parte del ente obligado, no obstante al haberse remitido a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, y del cual únicamente tuvo conocimiento este órgano garante, y determino agregar en sobre cerrado en autos del presente expediente, **impidiendo con ello un acto consumado de modo irreparable**, motivo por el cual **no se considera necesario dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado por el indebido tratamiento de los citados datos**.
21. Siendo estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **fundado** y suficiente para **revocar** la respuesta del sujeto obligado.

IV. Efectos de la resolución

22. En vista que este Instituto estimó **fundado** el agravio hecho valer en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, debe **revocarse**⁹ la respuesta emitida, y, por tanto, **ordenarle** que proceda en los siguientes términos:
- Entregue en modalidad electrónica la plantilla de personal solicitada, debiendo valorar la naturaleza de la información y si esta encuadra dentro

⁹ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

de alguna de las causas de clasificación, esta deberá ser proporcionada en versión pública, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

23. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
24. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

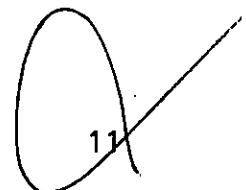
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y siete de esta resolución.

TERCERO. Se **indica al sujeto obligado** que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;


11

- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos